

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Caja de Compensación Familiar FENALCO -COMFENALCO- Quindío</b>
<b>Demandado</b>	<b>Javier España Díaz</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2020 00054 00</b>
<b>Tema</b>	i) Título ejecutivo para el cobro de aportes al subsidio familiar.

Armenia, dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio.**

**Antecedentes.**

**La Caja de Compensación Familiar FENALCO COMFENALCO Quindío** instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Javier España Díaz** con el fin de obtener el pago de los aportes al subsidio familiar, que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso, sin embargo el juzgado quinto civil en oralidad de Armenia - Quindío, dispuso rechazar de plano la demanda y remitir el expediente al juzgado municipal de pequeñas causas laborales en virtud del **artículo 2 numeral 5 del C.P.T.**

Como fundamento de la petición, manifestó que el ejecutado en su condición de empleador le adeuda la suma de \$634.312 por concepto de aportes al subsidio familiar del periodo de noviembre de 2016, \$1.268.632 del periodo diciembre de 2016 y la suma de \$ 1.512.424 del periodo enero de 2017 y por

concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite para el pago de cada aporte, expuso que previo a instaurar la acción ejecutiva, requirió al ejecutante, para que cumpla con su obligación, sin que existiera pronunciamiento de aquella.

Para resolver se

### **Considera.**

El artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los *“documentos que señale la ley”*

En el presente caso, la Caja de Compensación Familiar FENALCO COMFENALCO Quindío reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes al subsidio familiar.

Al respecto, debe rememorarse que según **artículo 41 de la ley 21 de 1982 literal 1)** las Cajas de Compensación Familiar la facultad de recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y condiciones y con las modalidades de la ley. Para tal efecto, por mandato de la ley, título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual las Cajas de Compensación Familiar determinan el valor adeudado, por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral la ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en el **artículo 21 parágrafo 4 de la ley 789 de 2002** así:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.”

A su turno, el **parágrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002** señala que:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.”

**“La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo** para el cobro de los aportes adeudados.”

De lo anterior se puede inferir que, para que la liquidación realizada por la caja de compensación pueda ser considerado título ejecutivo se debe garantizar el derecho de contradicción de la persona contra quien se aduce.

En efecto, la norma en cita señala que la liquidación escrita debe ser puesta en conocimiento del afiliado o la empresa, con el fin de que la discuta o corrija las inconsistencias y en todo caso si lo considera procedente presente el recurso de apelación y este sea resuelto por el representante legal de la caja de compensación y esta pueda quedar en firme.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora dio la oportunidad de discutir la liquidación al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente, lo que de paso significa que mientras no se acredite que se dio la oportunidad de controvertir la liquidación de los aportes en mora, no puede la caja de compensación familiar acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la Caja de Compensación Familiar FENALCO -COMFENALCO QUINDIO- elaboró la liquidación pormenorizada de los aportes al subsidio familiar, la suma de \$634.312 por concepto de aportes al subsidio familiar del periodo de noviembre de 2016, \$1.268.632 del periodo diciembre de 2016 y la suma de \$ 1.512.424 del periodo enero de 2017. (fls.11 a 14 del expediente digital).

Por otro lado, la liquidación detallada de los aportes se realizó el día **07 de diciembre de 2017** sin embargo no hay documento que dé cuenta que el ejecutado tuvo la oportunidad de controvertir la liquidación que al día allega la ejecutante.

En ese orden, a juicio del despacho la liquidación no se encuentra en firme, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna inviable el mandamiento deprecado.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Absténgase de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Quindío** contra **Javier España Díaz.**

**SEGUNDO:** Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

ssp/scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO DEL  
05 de octubre de 2020  
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA